

(5)

Capitanes generales, como Presidentes de ellas, en todo aquello que no sea militar, sin distincion de Ministros, por deber ser en papel del Sello quarto, como está prevenido en dichas Leyes, sobre que tambien han de cuidar muy particularmente los Secretarios por cuyas manos corre su admision, sin reserva de persona alguna, y en que han de quedar, como quedan incluidos los Presidentes, Regentes, Gobernadores, Superintendentes, Alcaldes mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos, Universidades, y otras Comunidades y personas particulares, y aun los Secretarios del Despacho de Estado (\*), no admitiendo los Ministros ó Secretarios, y qualesquiera Gefes de Departamentos los memoriales, ó pretensiones de empleos, ó gracias de qualquiera clase (aunque sean personas empleadas) en otro papel que el del Sello quarto, y en todas las certificaciones que á instancia de parte diesen las Secretarías ó Contadurías, se usará igualmente del mismo Sello, continuando en papel comun, como hasta aqui, los asuntos de oficio en que no se trate de pretensiones ni gracias.

5.º

Los Jueces, Solicitadores, Procuradores y Escribanos que admitiesen, presentasen ó hiciesen dichas escrituras, incurrirán en las referidas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo á los Escribanos las que por derecho están impuestas á los falsarios.

6.º

Todos estos tendrán obligacion baxo las mismas penas de dar cuenta á las Justicias que deban conocer de estas causas, de qualquiera instrumentos que sin esta solemnidad llegasen á sus manos, ó á su noticia, para que en ellas puedan proceder conforme á derecho.

A 3

Si

(\*)

*Real Decreto de S. M. en su Consejo de Estado de 4. de Abril de 1794.*

*Ley 44. citada.*

